

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde el cuarto día después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobra, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diere lugar á las mismas, para los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisa mente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizadas por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

NEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel y las Serenísimas Seas. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Con el fausto motivo de mi matrimonio con la Serma. Señora Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se alza á todos los penales la suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por virtud de sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Artículo 2.º Los Fiscales especiales de Imprenta retirarán las denuncias pendientes ante los Tribunales creados por la ley de 7 de Enero de 1879.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nobasco Auriolas.

Queriendo solemnizar el fausto motivo de mi matrimonio con la Serenísimas Seas. Infantas Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Minis-

tro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusión, relegación y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnización á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por delitos especiales de contrabando y defraudación les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporción establecida en el artículo 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicación del indulto si en ellas fueren después absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad ó sus agentes, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales,

parricidio, asesinato, robo é incendio; entendiéndose excluidos también los reos de estos delitos frustrados y los de tentativa de los mismos, así como también los cómplices y encubridores.

Art. 7.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicación de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresión del tiempo de la condena; el que de ella lleven cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 9.º Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el artículo 7.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nobasco Auriolas.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: El plazo que estableció la Real orden de 20 de Abril de 1877 para la aplicación de los beneficios concedidos por la ley de 28 de Julio de 1876 á los militares que, habiendo toma lo parte en las insurrecciones cantonal y carlista, y que indultados del delito de rebelion desearan ingresar de nuevo en las filas del ejército, no permitió á muchos que lo ignoraron por residir en el extranjero ó por otros justos motivos acogerse oportunamente á aquella gracia. Varias son las solicitudes pro-

movidas desde entonces, sin que haya sido posible atenderlas por haber espirado el tiempo hábil para su presentación; siendo sensible que, reconociendo los individuos de que se trata sus pasados extravíos, y con el propósito sin duda de servir bien á su patria, se vean reducidos á una situación triste y sin ningun porvenir.

Existen, por otra parte, algunos jefes y oficiales de honrosa carrera que, encontrándose retirados ó licenciados á consecuencia de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fines del año de 1874, y no habiendo tenido conocimiento del Real decreto de 5 de Enero de 1875, no pudieron tampoco solicitar con oportunidad la vuelta al servicio activo que por dicha disposición se concedió, lo cual les ha originado un gran perjuicio.

Y por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, interpretando fielmente los generosos sentimientos de V. M., y con el fin también de señalar con un acto de benevolencia el día de vuestro régio enlace con S. A. I. y Real la señora Archiduquesa de Austria Doña María Cristina, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se concede el plazo de seis meses, contados desde la fecha del presente Real decreto para acogerse á indulto del delito de rebelion y sus conexos ante las autoridades militares ó los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero á los individuos que aun no lo hayan verificado, y sean desertores de las clases de tropa del ejército.

Art. 2.º Igual plazo de seis meses se concede para que las mismas autoridades y funcionarios diplomáticos ó consulares otorguen indulto del delito de rebelion y sus conexos á los

individuos que pertenecian al cometer estos delitos á las clases de jefes ú oficiales del ejército.

Art. 3.º Las instancias pidiendo rehabilitacion de empleos, con arreglo á la ley de 28 de Julio de 1876, se cursarán por los respectivos capitanes generales al Ministerio de la Guerra dentro de los seis meses que quedan señalados.

Art. 4.º Los individuos á quienes anteriormente se les hubiese negado dicha rehabilitacion por no haberla pedido con oportunidad, segun la Real orden de 20 de Abril de 1877, promoverán nueva instancia por conducto del Capitan general del distrito.

Art. 5.º En el mismo plazo de seis meses podrán tambien solicitar la vuelta al servicio los jefes y oficiales del ejército que, no teniendo malas notas, se hayan retirado ú obtenido la licencia absoluta á consecuencia únicamente de los sucesos políticos que ocurrieron desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta fin del año de 1874.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos*.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdon; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los tribunales militares el Real decreto de indulto de esta fecha, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos*.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio y publicado en la *Gaceta* de hoy, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Art. 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 28 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores y sedicion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiere tenido lugar antes del dia 29 del actual y bajo las siguientes reglas:

1.º Si estuvieren ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si

esta excede de un año, y continuarán en el ejército de la Península ó de Ultramar segun les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes á disposicion de las autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios se rebajará un año del tiempo de recargo ó la mitad si esta excede de un año á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las autoridades locales ó representantes de España en el extranjero marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian. Al efecto, las autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos del ejército se les hará aplicacion de la regla segunda de este artículo.

5.º Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en el ejército respectivo.

6.º Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1875.

No podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubiesen salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 4.º Respecto á aquellos que por consecuencia del indulto queden libres de toda pena y perteneciendo al ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 29 del actual.

Se exceptúan de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales solo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 5.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá á los Capitanes generales respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 6.º Los jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con los informes correspondientes.

Art. 7.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Conse-

jo supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de las circunstancias.

El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los oficiales del ejército y asimiliados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 8.º Este Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 28 del actual que se acompaña en copia y de esta Real orden.

De la S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1879.

CAMPOS.

—Señor...

(*Gaceta* del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseoso de solemnizar con actos de perdon y de clemencia el fausto suceso de mi matrimonio con la Serenísimá Señora Princesa Imperial y Real doña María Cristina, Archiduquesa de Austria; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.º A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Para gozar de las gracias concedidas en los artículos precedentes son condiciones indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ella fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta durante el tiempo de cumplimiento de su condena.

Art. 5.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso decretarán los Tribunales competentes que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.º Tambien serán excluidos de la expresada gracia de indulto los

reos de los delitos de traicion, lealtad, falsedad de documento público ó privado con perjuicio de tercera persona ó del Estado; prevaricacion, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y buques de la Armada; fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando, defraudacion á la Hacienda pública, sedicion, insubordinacion, inobediencia é insulto á superiores.

Art. 7.º Serán indultados del resto de su condena los que estando sufriendola actualmente les falte un año ó menos para la completa extincion de aquella.

Art. 8.º Gozarán asimismo de la gracia de indulto los guardias marinas, cadetes, maquinistas, condestables, sargentos, contramaestres, cabos, soldados y marineros que fueren prófugos ó desertores de primera vez, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar antes del dia de hoy, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se les indultará del total de la condena cuando esta no exceda de un año, y de la mitad de ella en caso contrario, continuando en el servicio hasta la extincion del resto de la misma y tiempo de su compromiso.

Segunda. Si se hallan presentes á disposicion de las autoridades militares sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se les aplicará lo prevenido en la regla anterior á los que hubiesen sido aprehendidos; y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez se les indultará de toda pena, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses para la Península é islas adyacentes, de cuatro en America, seis en paises extranjeros y un año en las Islas Filipinas, contados desde la fecha de este decreto.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados desde luego á sus cuerpos respectivos en el departamento ó apostadero más próximos, previa identificacion de las personas.

Quinta. Los condestables, sargentos, contramaestres y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar; pero los guardias marinas y cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á menos que sean reemplazos del ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al cometer la desercion.

Art. 9.º Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia algun condestable, sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaría. En el mismo caso los oficiales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los arsenales el tiempo

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La nacion entera celebra con jubilo el matrimonio de V. M. con S. A. I. y R. la archiduquesa doña Maria Cristina, en que funda las más lisonjeras esperanzas. Correspondiendo á la general alegría, dispónese lo necesario para solemnizar tan fausto acontecimiento, que dejara gratos y agradables recuerdos en el ánimo de todos, y la ocasion no puede ser ni más oportuna ni más plausible para alentar de algun modo en sus estudios á los jóvenes que concurren á las aulas y son el porvenir de la patria.

Con este fin, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., C. El conde de Torano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos más distinguidos como recuerdo del régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Art. 2.º Los premios consistirán en títulos académicos y profesionales, y en diplomas de honor.

Art. 3.º En las facultades universitarias se concederá un título de licenciado en cada una de las secciones; en las escuelas especiales y profesionales uno pericial ó de carrera, y en los institutos de segunda enseñanza uno de bachiller en artes, el cual se abonará con el producto de los derechos académicos aplicables á este servicio.

Si el número de aspirantes á un mismo premio excediera de 15, se concederán dos títulos, y uno más por cada 15 aspirantes.

Art. 4.º Tendrán opcion á los premios mencionados en el artículo anterior los alumnos que en el ejercicio de grado ó de reválida que practiquen en este año escolar obtuvieren la nota de sobresalientes.

Art. 5.º Los Rectores ó los Directores de las escuelas adjudicarán los premios de acuerdo con el parecer de los claustros de las facultades ó juntas de profesores, que se reunirán al efecto bajo su presidencia para comparar los méritos de los aspirantes, y lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento para su aprobacion.

Art. 6.º Se concederán igualmente como premio 10 títulos de licenciado, sin distincion de facultades, y 30 de maestros de primera enseñanza, mediante concurso que se publicará en la Gaceta de Madrid, á los jóvenes que á juicio del Consejo de Instruccion pública fueren más acreedores de entre los que habiendo hecho sus estudios con buenas notas y obtenido la de sobresaliente en los ejercicios de grado ó de reválida carecieren de título por falta de recursos para satisfacer los derechos.

Art. 7.º En las escuelas especiales que preparan para profesiones libres se premiará al alumno que en cada clase obtenga el número primero en los exámenes de prueba de curso de este año académico con un diploma de honor expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los premios para las escuelas de primera enseñanza consisti-

rán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias, uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distinguan en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Art. 9.º Se publicará en la Gaceta de Madrid la relacion nominal de los alumnos premiados en las Universidades y en las escuelas especiales superiores, y en los Boletines oficiales de las provincias la relacion de los premiados en los demás establecimientos.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Madrid 29 de Noviembre de 1879. 4,20 tarde.

El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores:

«Se ha verificado en Atocha la solemne ceremonia del casamiento de S. M. el Rey.

Concurrencia inmensa: entusiasmo grande.

Todo Madrid y especialmente la carrera presenta un hermoso aspecto de fiesta, realizada por un dia primaveral.

Los Reyes han sido colurosamente victoreados. Ningun incidente desagradable.»

Santander 30 de Noviembre de 1879. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 234.

El dia 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Corrales, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta de 700 carros de leña de roble y arbusto señalados en el monte de Coó, tasados en 1.100 pesetas, cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se halla de manifesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 27 de Noviembre de 1879. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

RECTIFICACION.

En la circular núm. 236, inserta en el Boletin oficial del sábado último, se puso por error material de imprenta que la segunda subasta de veinte carros de varas de avellano en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha tendria lugar el 13 de Octubre próximo en vez de decir el 13 de Diciembre próximo.

Circular núm. 238.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los vecinos y colonos de

La Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, solicitando la apertura de las mieses comunes de aquel pueblo, he acordado por decreto de esta fecha anunciarlo en el Boletin oficial y conceder el término de ocho dias para oír las reclamaciones que en contra de dicha pretension pudieran hacerse; advirtiéndole que pasado que sea aquel plazo sin que hubiese oposicion se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander 28 de Noviembre de 1879. —El Gobernador, Ricardo Villalba.

JUNTA DE LAS OBRAS

DEL PUERTO DE SANTANDER.

En virtud de lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento orgánico de esta Junta, se convoca á los cincuenta primeros contribuyentes de cada una de las clases de comerciantes y propietarios y á todos los de la de navieros, por no llegar á aquel número, para proceder á la eleccion de un Vocal y un Suplente por cada una de las mismas, por renovacion de la mitad de los que actualmente las representan en dicha Junta; cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno civil de la provincia el dia 11 del actual y hora de las cuatro de la tarde.

Santander 1.º de Diciembre de 1879. —El Gobernador civil Presidente, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1879 á 80.

Relacion nominal de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial, vecinos de este capital, con expresion de las cuotas que satisfacen.

Table with columns: NOMBRES, CUOTAS (Pts., Cts.). Lists names and their respective tax amounts.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

Parra	1.951 71
Juan Ramon de la Revilla	1.825 08
Jerónimo Pellon	1.835 13
Alfredo Abarca é hijo	1.752 72
José María Aguirre	1.730 61
Vicente Bustamante	1.591 92
Julian Asas	1.553 73
Amilio Botin	1.575 84
Vicente Cabo Garcia	1.555 74
Genaro Cos	1.519 56
Francisco Alday	1.495 44
Celestino Barreda y Liano	1.413 03
Herederos de D. Juan José de la Colina	1.459 26
Sr. D. Manuel Gomez y Ortiz	1.467 30
Justo Sarabia	1.407
Juan Orense y Lopez Doriga	1.342 68
Gaspar Abarca Sobrino	1.374 84
José Herrera Ariosa	1.342 68
Manuel Herrero Fuentes	1.330 62
Mateo Obregon	1.332 63
Juan Toca Fernandez	1.384 89
Sr. Marqués de Villatorre	1.368 81
Sr. D. José Martínez Zorrilla	1.228 41
Herederos de D. Domingo Diaz Valentin	1.260 17
Sr. D. Arturo y D. César Pombo	1.230 12
Antonio Lopez Doriga y Aguirre	1.278 36

Santander 21 de Noviembre de 1879.
—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Relacion de los industriales que figuran en la matrícula de la contribucion industrial por la de navieros y las cuotas que cada uno satisface en el año económico de 1879 á 80.

Nombres y apellidos	Cuotas.
S. D. Juan Pombo	1.440
Manuel G. del Corral	823
Gallo é Hijo de Hazas	729
Agustin Gonzalez Gordon	674
José Alejandro Bustamante	408
Luis Ortiz	411
José María Aguirre	300
Hijos de D. Francisco Diaz	270
Fernandez Sanz y C.ª	181
L. Doriga A. é hijos	174
Marcelo Alonso	140
Antonio Cañal Vigil	102
Casimiro Jado	48
Elías Toca	37
Juan Orbe	35

Santander 21 de Noviembre de 1879.
Jose A. Fernandez.

Relacion de los mayores contribuyentes que figuran en la matrícula de la contribucion industrial, con expresion de las cuotas que cada uno paga durante el año económico de 1879 á 80.

Nombres y apellidos.	Cuotas.
Sr. D. Juan Pombo	4.000
Angel B. Perez y Compañía	3.800
José Alejandro Bustamante	3.100
Manuel G. del Corral	3.100
Bustamante y Gallo	3.000
Antonio Cabrero	3.000
Doriga é hijos y Botin	3.800
José María Aguirre	2.500
Francisco G. Camino	2.500

Luis Ortiz	2.500
Cortiguera, Galan y Compañía	2.300
Rebuelta y hermano Francisco	2.000
José Ceballos Bustamante	2.000
Isidro Castanedo	2.000
Agustin Gonzalez Gordon	2.000
Manuel Huidobro	2.000
Real Compañía Asturiana	1.800
Estanislao Abarca y Compañía	1.800
Abarca y Junco	1.800
Fernandez Sanz y Compañía	1.800
Pombo, hijos de	1.800
Valle hermanos	1.600
Narciso Gutierrez Calderon	1.600
Gallo é hijo y Hazas	1.600
Lucas Zúñiga	1.500
A. L. Doriga é hijos	1.500
Andrés Crespo y Compañía	1.500
Hilario Liendo	1.500
Pereda y Compañía	1.440
Luis Garcia	1.400
Gomez y Aparicio	1.400
Juan Gutierrez Colomer	1.400
Gomez Trueba y Compañía	1.400
Hijos de Francisco Diaz	1.400
Hijos de Illera	1.400
Guillermo Illera Tejedor	1.400
Juan Piñera Pelaez	1.400
José Martínez Zorrilla	1.400
Martin Vial	1.300
Araluce, Gamba y Compañía	1.300
Hijos de Porrúa y Compañía	1.300
Pardo, Saro y Compañía	1.250
Francisco Gutierrez	1.100
Lucas Carreras y Compañía	1.100
Manuel Gutierrez Calleja	1.100
Hijos de Alday	1.100
Zoilo Quintanilla	1.100
Bernabé Irun	1.049
Hijos de P. de la Torre	1.400
Francisco Gutierrez	1.100

Santander 21 de Noviembre de 1879.
—José A. Fernandez.

Anuncio.

Aprobado por Real orden de 5 del actual el proyecto de dragado en los bancos y playas del interior de la bahía de Santander, la Junta de obras de este puerto, en virtud de las atribuciones que la competen por el artículo 17, párrafo 11, de su Reglamento orgánico, y cumpliendo lo dispuesto por la superioridad, ha señalado el día 16 de Diciembre del corriente año, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion de dichas obras en pública subasta, bajo el tipo de setecientas cuarenta y ocho mil ochocientas pesetas, á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y ante el mismo como Presidente nato de la Junta, hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, núm. 34, piso 3.º, para conocimiento del público, el proyecto compuesto de Memoria descriptiva, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas particulares y económicas, que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía, en la caja de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de siete mil cuatrocientas

ochenta y ocho pesetas efectivas, debiendo acompañar á cada pliego de proposicion el correspondiente resguardo.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cinco mil pesetas y las restantes no bajar de mil pesetas.

Santander 16 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—Por acuerdo de la Junta, el vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de... y empadronado con la cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dragado en los bancos y playas del interior de la bahía de Santander, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto de contrata. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente en pesetas la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 5

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.713.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. José Vazquez Rojí, apoderado de D. Miguel Tornabells y Duran y vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de la «Iberia», de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Peña del Vidrio, término del lugar de Coó, Ayuntamiento de Los Corrales, que linda al N. terreno comun de Coicillos, y al S., E. y O. terreno comun del pueblo de Coó. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el sitio designado Peña del Vidrio, en direccion O. y á la distancia de 100 m tros donde se halla el nacimiento de la fuente Peña del Vidrio; desde él se medirán al N. 200 metros; al S. 600 metros; al E. 400 metros, y al O. 400 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 7 de Octubre, y habiéndola admitido el señor Gobernador por decreto de 20 del mismo, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Octubre de 1879.—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos —Personal.—Circular núm. 38.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esa fecha la Real orden que dice así:—Ilmo. Sr.:—Para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 14 del mes próximo pasado, se procederá por esa Direccion general á la inmediata formacion de los es-

calafones de los empleados del ramo de correos que estuvieren aprobados en los exámenes y hayan sido declarados cesantes por reforma, en virtud del citado Real decreto, observándose en la formacion de los escalafones y reposicion de los cesantes en ellos figuren, las siguientes disposiciones:

1.º Los escalafones se formarán y publicarán en la Gaceta por categorías figurando á la cabeza de cada uno de ellos, con arreglo á su antigüedad, los que hayan merecido en los exámenes la calificacion de sobresalientes, y seguirán á estos, tambien por orden de antigüedad, en las categorías respectivas, los que obtuvieron la nota de aprobados.

2.º Los cesantes por reforma que aspiren á figurar en los escalafones, deberán solicitar su inclusion en el término de quince dias desde la fecha en que se inserte en la Gaceta el anuncio correspondiente, elevando al efecto las instancias, acompañadas de las hojas de servicios respectivas, á la Direccion general del ramo.

3.º Cuando se hayan publicado los escalafones se anunciarán en la Gaceta las vacantes que existan y las que ocurran en lo sucesivo en las categorías de los cesantes por reforma, y se proveerán en los que ocupen los primeros lugares en los escalafones correspondientes. Las vacantes que existan y se produzcan sucesivamente de categorías superiores á las que tengan derecho á ocupar los cesantes por reforma, se proveerán por ascenso en los empleados activos del ramo, hasta las categorías que correspondan á los cesantes incluidos en los escalafones, reservándose á estos las vacantes que resulten por ascenso.

4.º En el caso de que alguno de los cesantes que figuren en los escalafones fuese nombrado para ocupar la vacante que le corresponda y no tomase posesion de ella, sin justificar que ha dejado de verificarlo por enfermedad, se entenderá que renuncia á su derecho y será excluido del escalafon.

5.º En los primeros dias de cada mes se insertará en la Gaceta la relacion de las vacantes que hayan ocurrido durante el mes anterior y los nombres de los cesantes en cuyo favor se provean, con expresion del lugar que ocuparan en el escalafon respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con objeto de que tengan inmediato y exacto cumplimiento las disposiciones que anteceden.—Lo que traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que procure por todos los medios que juzgue convenientes, se dé la mayor publicidad á la Real orden anteriormente trascrita, con objeto de que llegue á noticia de todos los cesantes del ramo interesados en el cumplimiento de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Santander.

Es copia.—El Administrador principal, Jover.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Miguel Ruano de los Gallardos. Habilitado de las clases pasivas activas de guerra, de Reemplazos y Escriba mayor, ha trasladado su despacho á la calle de la Blanca, núm. 1 y 3, esquina á la Plaza Vieja.
Horas: de nueve á una y de tres á siete.
Imprenta de SALVADOR ATENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.